



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita (Cundinamarca), abril cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00014-00
DEMANDANTE: DANIEL FRUCTUOSO MARTÍN MARTÍN
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Entra al despacho la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **DANIEL FRUCTUOSO MARTÍN MARTÍN** a través de apoderado judicial contra INDETERMINADOS, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 y numeral 5 artículo 375 del C.G.P, debe dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales y atendiendo a la certificación especial del predio con folio 154-4882, figuran como titulares: **RODRIGUEZ CASTIBLANCO RUTH HELVI, RODRIGUEZ CASTIBLANCO NIDIA KARINA, RODRIGUEZ CASTIBLANCO ANGEL DUVERNEY, RODRIGUEZ CASTIBLANCO NORIDA DEL PILAR.**
2. Respecto de los hechos de la demanda (numeral 5 artículo 82 C.G.P), se advierte lo siguiente:
 - 2.1 En el hecho primero debe indicar el apoderado cual es el número de folio de matrícula donde se encuentra inscrito el registro de predio "Santa Mónica" el cual determina la propiedad del predio en litis; así mismo, debe aclarar si los linderos allí descritos son los actuales del predio sobre el cual solicita su adjudicación por prescripción, atendiendo el artículo 83 C.G.P.
 - 2.2 En el hecho segundo debe aclarar si respecto del predio conocido como "Santa Mónica" que es objeto de litis, al momento de la venta según escritura N.º 305 del 15 de julio de 1958, correspondía a un predio de mayor extensión o a una división que se realizó en dicho momento,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

esto por cuento en la escritura se dice que la venta del lote "santa Mónica" cuenta con una extensión de "media fanegada", pero nada se dice del "santa Mónica uno y dos".

3. En el hecho tercero, si bien no debe efectuarse la transcripción de los linderos, debe proceder conforme al artículo 83 *Ibidem*, esto en cuento la identificación del predio "la Esperanza" que corresponde al folio de matrícula 154-33956 según escritura 347 de 1960, y diferenciar así que no hace parte del predio objeto de litis.
4. El hecho sexto genera confusión, aduce que los linderos y la identificación del predio la "Esperanza" corresponde a los enunciados en el "certificado de libertad y tradición emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Chocontá anexo, CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA", el cual revisado corresponde al folio 154-4882, sin embargo, de la escritura 347 de 1960 se señala como folio del predio que usted relaciona como "santa Mónica uno" el N.º 154-33956.
5. En el hecho octavo debe centrarse el apoderado únicamente en el predio en litis denominado "santa Mónica", teniendo en cuenta que a través de la escritura pública 204 del 1 de septiembre de 2001 adquiere la propiedad sobre dicho predio, identificarlo de forma plena, véase que la escritura mencionada indica que corresponde a un área de 3.200 m² y que es el remanente de un predio de mayor extensión, es decir, debe aclarar en la demanda cuales son los linderos del predio de mayor extensión y cuales los linderos actuales del predio objeto de litis, atendiendo lo señalado por el art. 83-2 C.G.P, aunado a ello, según el numeral 5, art. 375 *Ibidem*, debe acompañarse el certificado que corresponda a este.
6. En cuanto a las pretensiones como se advierte de la escritura N° 204 del 1 de septiembre de 2001, debe relacionarse los linderos del predio de mayor extensión y con posterioridad los linderos e identificación plena del predio en litis conforme el artículo 83 C.G.P y atendiendo las indicaciones dadas en precedencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la pretensión numerada como segunda, debe aclararla conforme a los hechos de la demanda, allí solicita el registro sobre el folio N° 101035600425590245, pero este folio no fue adjuntado a la demanda como requisito necesario, debe tener en cuenta que el certificado especial indica que el predio "santa Mónica" corresponde al folio **N° 154-4882**, siendo sus actuales propietarios **RODRIGUEZ CASTIBLANCO RUTH HELVI, RODRIGUEZ CASTIBLANCO NIDIA KARINA, RODRIGUEZ CASTIBLANCO ANGEL DUVERNEY, RODRIGUEZ CASTIBLANCO NORIDA DEL PILAR.**

7. Debe dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P señalando la cuantía del proceso.
8. El lugar y dirección de los demandados debe incluir las personas ciertas descritas en el certificado de libertad y tradición adjunto, conforme el numeral 10 artículo 82 ibidem.
9. En cuanto al poder debe tener en cuenta el apoderado que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone que *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*

(..) Los poderes otorgados por persona inscrita en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Se observa que el poder conferido por el señor DANIEL FRUCTUOSO MARTÍN no fue conforme el Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos, razón por la cual, conforme el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P; *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"*, entonces debe el apoderado autenticar el poder a él dado para poder reconocer personería jurídica al profesional del derecho, pues para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

presumirse su autenticidad conforme el artículo 244 del C.G.P, debe procederse con la autenticación.

Así mismo debe conceder el mandado incluyendo a las personas que figuran en el certificado especial conforme fue indicado en el numeral 1 de esta providencia, ya que al ser un poder especial debe ser claro y preciso, incluyendo la identificación del predio sobre el cual se solicita la prescripción en lo que se refiere al folio de matrícula y certificado catastral, así como a las partes. (art. 74 C.G.P)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita – Cundinamarca,**

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL FRUCTUOSO MARTIN MARTÍN** en contra de personas indeterminadas, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ABERTO ANGEE ROA
Juez